



San Gil, Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Sentencia No. 053 Radicado 2020-00054-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor JOSÉ ALBERTO MORENO PINZÓN identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'071.988 expedida en San Gil-Santander, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL BELLA ISLA, representado legalmente por la señora MARILYN AMEZQUITA SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52'228.147, en su condición de Administradora.

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL BELLA ISLA, representado legalmente por la señora MARILYN AMEZQUITA SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52'228.147, en su condición de Administradora, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes:

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Asegura el accionante que el día siete (07) de octubre de 2020, radicó un derecho de petición de fecha 05 de octubre de 2020 en la portería del Conjunto Cerrado Balcones del Bella Isla de San Gil-Santander.

Manifiesta que MARILYN AMEZQUITA SÁNCHEZ ejerce el cargo de administradora y representante legal del Conjunto Residencial Cerrado Condominio Balcones del Bella Isla NIT 900559555-0 del Municipio de San Gil-Santander.

Menciona que, en la comunicación, se solicitaba de manera respetuosa a MARILYN AMEZQUITA SÁNCHEZ la relación del registro de ingresos que realizó JOSÉ ALBERTO MORENO PINZÓN al Conjunto Cerrado Balcones del Bella Isla de la Ciudad de San Gil, efectuados desde el 28 de enero de 2020 hasta la fecha 07 de octubre de 2020. Con especificación del día, la hora, el destino y motivo del ingreso. Información que reposa en los libros de entradas al Conjunto. A la que en ejercicio de su cargo la accionante tiene acceso.

Arguye que estos registros en los conjuntos cerrados son de obligatorio cumplimiento según el Protocolo de operación, vigilancia y seguridad privada prestados en el sector residencial emitido por el Ministerio de Defensa y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada SUPERVIGILANCIA del 24 de julio de 2014 y más aún era obligatorio en tiempo de confinamiento generado por el COVID-19, ya que una parte de los registros se efectuaron en esa época dentro de la apertura a ciertas actividades productivas del país entre ellos la construcción.

Afirma que, por tratarse de un derecho de petición general, ya que en él se solicita información, éste debe resolverse en el término de quince (15) días, el cual se cumplió el lunes 19 de octubre de 2020.

Concluye que no se recibió ningún tipo de comunicación por parte de MARILYN AMEZQUITA SÁNCHEZ con el ánimo de dar respuesta a la solicitud.



Aporta como pruebas fotocopia de los siguientes documentos:

1. Copia del derecho de petición elevado a MARELYN AMEZQUITA SÁNCHEZ, radicado el 07 de octubre de 2020 en la ciudad de San Gil-Santander.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que (1) se tutele su Derecho Fundamental de petición y que en consecuencia (2) se ordene a CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL BELLA ISLA, representado legalmente por la señora MARILYN AMEZQUITA SÁNCHEZ, que le dé respuesta al Derecho de Petición que radico el día 07 de octubre de 2020.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, mediante acta 4364 de fecha 11 de diciembre de 2020, este Despacho mediante auto del 11 de diciembre de 2020, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda de tutela y anexos a la accionada, a fin de que informara el motivo por el cual no ha dado respuesta al Derecho de Petición impetrado el pasado 07 de octubre de 2020, por el señor JOSE ALBERTO MORENO PINZON, direccionado al CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL BELLA ISLA, representado legalmente por la señora MARILYN AMEZQUITA SÁNCHEZ; así mismo para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, presentara las pruebas que considerara pertinentes para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL BELLA ISLA NIT 900559555-0 del Municipio de San Gil-Santander, representado legalmente por la señora MARILYN AMEZQUITA SÁNCHEZ, habiéndose notificado en debida forma, en términos de ley no se pronunció, ni emitió ningún tipo de respuesta al Despacho.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de



los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El señor JOSÉ ALBERTO MORENO PINZÓN identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91´071.988 expedida en San Gil-Santander, se encuentra legitimado por Activa en atención a que instaura acción de tutela en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL BELLA ISLA, representado legalmente por la señora MARILYN AMEZQUITA SÁNCHEZ, por la presunta vulneración de su Derecho Fundamental de Petición.

CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL BELLA ISLA NIT 900559555-0 del Municipio de San Gil-Santander, representado legalmente por la señora MARILYN AMEZQUITA SÁNCHEZ, como ente Jurídico de Derecho Privado está legitimada por pasiva, en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración del Derecho Fundamental deprecado por el accionante.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL BELLA ISLA, representado legalmente por la señora MARILYN AMEZQUITA SÁNCHEZ, conculcó o no el Derecho Fundamental de Petición del accionante, presuntamente, por el hecho de



no haber dado respuesta al Derecho de Petición impetrado el pasado 07 de octubre de 2020, por el señor JOSÉ ALBERTO MORENO PINZÓN, direccionado a la señora MARELYN AMEZQUITA Administradora Conjunto Cerrado Balcones del Bella Isla, y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹; veamos:

“El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política).”

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

- (i) *La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁸. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁹.*
- (ii) *La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹⁰, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹.*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹² indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio sí se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹⁰ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.



administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

- (iii) *La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹³. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."¹⁴.*

VII. CASO EN CONCRETO

DE LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

Lo primero que se concreta es que la entidad accionada CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL BELLA ISLA, representado legalmente por la señora MARILYN AMEZQUITA SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52'228.147, no rindió el informe que le fue solicitado en esta actuación en relación con los hechos motivadores de la misma, ni justificaron su omisión, lo que al tenor del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos de la solicitud de tutela y que se entre a resolver de plano.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 reza:

"(...) Art. 20. — Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.(...)".

Al respecto de la aplicación de la presunción de veracidad y sus efectos la Corte ha manifestado entre Sentencia T-661 de 2010 .

"La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas. Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales".

Se recuerda que el señor JOSÉ ALBERTO MORENO PINZÓN identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'071.988 expedida en San Gil-Santander, interpone acción de tutela en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL BELLA ISLA, representado legalmente por la señora MARILYN AMEZQUITA SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52'228.147, en su condición de Administradora, buscando la protección de su Derecho Fundamental de Petición.

¹³ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹⁴ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Según el accionante, el día 07 de octubre de 2020, radicó un Derecho de Petición de fecha 05 de octubre de 2020 en la portería del Conjunto Cerrado Balcones del Bella Isla de San Gil-Santander, aunado a ello manifiesta que la señora MARILYN AMEZQUITA SANCHEZ ejerce el cargo de administradora y representante legal del Conjunto Residencial Cerrado Condominio Balcones del Bella Isla.

Por su parte, **MARILYN AMEZQUITA SANCHEZ** representante legal del Conjunto Residencial Balcones del Bella Isla no profiere respuesta a la petición instaurada por el accionante.

Aduce el peticionario, que se solicitaba de manera respetuosa a MARILYN AMEZQUITA SÁNCHEZ la relación del registro de ingresos que realizó JOSÉ ALBERTO MORENO PINZÓN al Conjunto Cerrado Balcones del Bella Isla de la Ciudad de San Gil, efectuados desde el 28 de enero de 2020 hasta la fecha 07 de octubre de 2020. Con especificación del día, la hora, el destino y motivo del ingreso. Información que reposa en los libros de entradas al Conjunto. A la que en ejercicio de su cargo la accionante tiene acceso.

Arguye que estos registros en los conjuntos cerrados son de obligatorio cumplimiento según el Protocolo de operación, vigilancia y seguridad privada prestados en el sector residencial emitido por el Ministerio de Defensa y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada SUPERVIGILANCIA del 24 de julio de 2014 y más aún era obligatorio en tiempo de confinamiento generado por el COVID-19, ya que una parte de los registros se efectuaron en esa época dentro de la apertura a ciertas actividades productivas del país entre ellos la construcción.

Mediante Certificación de entrega, de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, se evidencia que se envió la notificación por el Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes de San Gil, la cual acusa recibido de 15 de diciembre de 2020; vencido el termino estipulado en el auto admisorio del 11 de diciembre de 2020 no se profiere respuesta de la accionada a este despacho. Por lo que habrá de aplicarse la presunción de veracidad en el caso concreto, conforme el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En vista de lo anterior, para desatar el presente asunto, advertida la presunción veracidad en comento, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se reglamenta el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...**”.*



Empero, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, y en relación con el tema que aquí nos ocupa, estableció en su artículo 5° lo siguiente:

“(…) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...)”.

De cara a lo que precede, debe recordarse al accionado CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL BELLA ISLA, representado legalmente por la señora MARILYN AMEZQUITA SÁNCHEZ, que para el caso concreto aplican las disposiciones del Decreto 491 de 2020, elemento que fuera declarado constitucional mediante exequibilidad condicionada en su numeral 3, al extender la norma a los eventos del Derecho de Petición entre Particulares conforme la Sentencia C-242 de 2020, señalándose “ Con todo, a fin de garantizar el principio de igualdad, se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, pues, de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.”.

Siendo así, constata este Despacho que la situación que dio origen a la reclamación constitucional evidentemente no ha sido satisfecha, ya que, pese a que el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL BELLA ISLA, representado legalmente por la señora MARILYN AMEZQUITA SÁNCHEZ, fue notificado del admisorio de la presente acción y con ocasión al silencio, se aplicara la presunción de veracidad amparando el Derecho de Petición.

En el anterior sentido, como la entidad accionada no demostró el haber dado respuesta eficaz y eficiente al Derecho de Petición de fecha 05 de octubre de 2020, radicado el día 07 de octubre de la presente anualidad en la portería del del Conjunto Cerrado Balcones del Bella Isla de San Gil-Santander, siendo recibida según se acredita de la documental aportada por el señor ALVARO JOYA, con identificación número 91´069.469 a las 9: 15 A.M., dejando transcurrir el término constitucional y legal máximo permitido, esto es, de veinte días (20) días hábiles después de su presentación para documentos y de información, sin emitir algún pronunciamiento al respecto dirigido al peticionario; por tal razón se le atribuye vulneración del derecho de petición, en tal aspecto en virtud del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015¹⁵, pues con dicha omisión se quebrantó el Derecho Fundamental

¹⁵ ...CAPÍTULO III

Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

Artículo 32. *Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.* Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.



de Petición (solicitud de documentos e información) del aquí tutelante, afectándose así el núcleo esencial del derecho fundamental deprecado.

Por lo que antecede, se tutelara el Derecho Fundamental de Petición del señor JOSÉ ALBERTO MORENO PINZÓN, y en consecuencia, se ordenara al Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL BELLA ISLA NIT 900559555-0 del Municipio de San Gil-Santander, representado legalmente por la señora **MARYLIN AMEZQUITA SÁNCHEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52'228.147, en su condición de Administradora, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo hubiere hecho, responda conforme el núcleo esencial, el Derecho de Petición impetrado por el accionante el pasado 07 de octubre de 2020 de conformidad con el artículo 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado Art. 1 Ley 1755 de 2015 y Art. 5 Decreto 491 de 2020, en anuencia a lo analizado en el presente proveído.

Como colofón, se prevendrá al Accionado para que hacia futuro actúe con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015 y decreto 491 de 2020, y dé contestación oportuna, de fondo y congruente al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental de los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el Derecho Fundamental de PETICIÓN del señor JOSÉ ALBERTO MORENO PINZÓN identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'071.988 expedida en San Gil-Santander, en la acción de Tutela instaurada en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL BELLA ISLA NIT 900559555-0 del Municipio de San Gil-Santander, representado legalmente por la señora MARYLIN AMEZQUITA SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52'228.147, en su condición de Administradora, o quien haga sus veces, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR al CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL BELLA ISLA NIT 900559555-0 del Municipio de San Gil-Santander, representado legalmente por la señora MARYLIN AMEZQUITA SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. *Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.* Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

...



número 52'228.147, en su condición de Administradora, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo hubiere hecho, responda conforme el núcleo esencial, el Derecho de Petición de fecha 05 de octubre de 2020, impetrado el día 07 de octubre de la presente anualidad por el accionante, de conformidad con el artículo 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado Art. 1 Ley 1755 de 2015 y Art. 5 Decreto 491 de 2020, en anuencia a lo analizado en el presente proveído.

PARÁGRAFO. PREVENIR a la Accionada para que hacía futuro actúe con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015 y Decreto 491 de 2020, y dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición (solicitud de documentos e información) como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

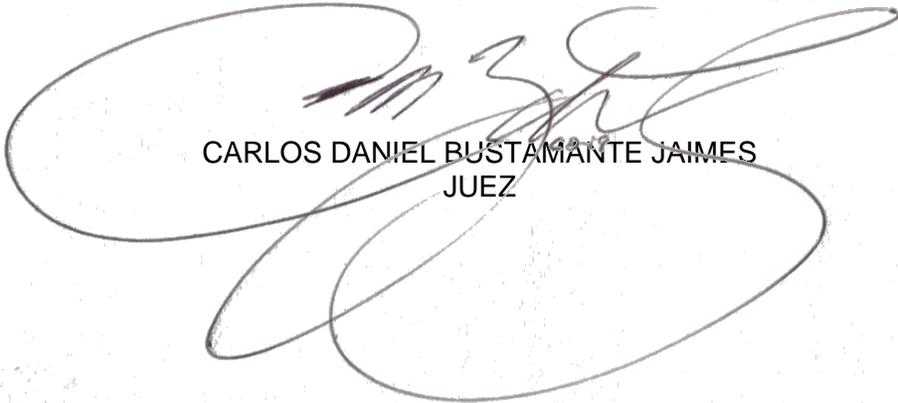
CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada, una vez superada la emergencia sanitaria y la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Cyvb